



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 11 de Marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-**2022-00648-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisada la documentación que antecede, se observa que la misma cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas decretadas.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir, de manera que se decretará la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2022-00648-00**, por el pago total de la obligación y costas.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y retención solicitado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, (Nit. 890.903.937-0), para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2022-00648-00 sobre las sumas de dineros depositados a cualquier título, el demandado JUAN CAMILO SERNA CASTAÑO, (c.c. 1.094.901.853), en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco W, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BCSC S.A, Banco BANCOOMEVA S.A, Banco Itaú Corpbanca, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco GNB Sudameris S.A., de la ciudad de Armenia, siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones; medida decretada a través de auto proferido el 24 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0310 del 18 de abril de 2023, la cual queda sin vigencia.
- El embargo de las acciones que pertenezcan al demandado e JUAN CAMILO SERNA CASTAÑO, (c.c. 1.094.901.853) en la Sociedad LADRILLERA LA PALMITA y/o INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S., con NIT # 900711893-6 y, matriculada ante la Cámara de Comercio de Armenia (Q), con Matrícula Mercantil # 191759, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, (Nit. 890.903.937-0), radicado bajo el número 2022- 00648-00.; medida decretada a través de auto proferido el 28 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 783 del 04 de septiembre de 2023, la cual queda sin vigencia.

Expídase los respectivos oficios a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sin lugar a desglose de documentación por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

CUARTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
María Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0510b5009a964f8a3d8d4864a4afa2c0ac8d584446594a785ac8b3e2bd553d0**

Documento generado en 13/03/2024 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>